

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: BRAND PUBLICIDAD Y EVENTOS SAS, GABRIEL
EDUARDO RODRIGUEZ ROMERO
RADICADO: 110014003031-2021-00157-00

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 notificado por estado noviembre 18 de 2022 por medio del cual se ordena estarse al auto de fecha 21 de septiembre de 2022 a fin de que se REVOQUE teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La suscrita solicito se apruebe la liquidación de crédito aportada por esta togada dentro del proceso de la referencia.
2. El despacho ordena estarse al auto de fecha 21 de septiembre de 2022 que indico como se evidencia a continuación

Continuando con el trámite del proceso y de la revisión efectuada a las diligencias, previo a disponer lo pertinente acerca de la liquidación del crédito aportada, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que arrime a las diligencias los documentos correspondientes a la subrogación parcial efectuada por el Fondo Nacional de Garantías, en tanto los mismos no militan en el informativo.

3. La suscrita se aparta de la apreciación del despacho por cuanto el Código General del Proceso artículo 446 establece:

Código General del Proceso
Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

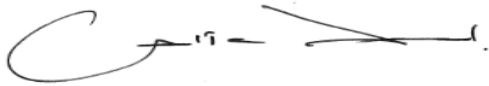
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

4. Como se puede evidenciar en la imagen plasmada en el numeral anterior la norma no establece condición alguna para la aprobación de la misma salvo que hubiese sido objeto de contradicción por la parte demandada lo cual en este caso no sucedió.
5. Si en la liquidación de informo el pago del Fondo Nacional de Garantías no se entiende porque el despacho solicita el documento cuando lo que se está haciendo es una confesión de haber recibido un pago al ejecutar la garantía.
6. No puede el despacho como ya se dijo condicionar la aprobación de la liquidación de crédito a la subrogación pues el interesado es el Fondo Nacional de Garantías quien realizo el pago y este determinará el momento oportuno para subrogarse si lo considera pertinente.
7. No le es dable al despacho solicitar constancia de los pagos salvo que la contraparte hiciera alguna oposición

Por lo anterior sírvase Señor Juez REVOCAR el auto en mención y en su lugar proceder a APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO y en caso de mantener su decisión remitir al superior para que este estudie los argumentos y pruebas mencionadas.

Del Señor Juez atentamente,



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON
C.C. No. 35'462.605 de Usaquén
T.P. No. 42.993 del C. S. de la J.

23/11/2022

Certificado: Memorial reposición y apelación proceso No. 110014003031-2021-00157-00 de Banco Caja Social contra Brand Publicidad y Eventos SAS y Gabriel Eduardo Rodriguez Romero

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Mié 23/11/2022 16:01

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ronald Rueda Rey <ronaldruedarey@gmail.com>; bran.publicidad@hotmail.com

<bran.publicidad@hotmail.com>; brand.publicidad@hotmail.com <brand.publicidad@hotmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Amalia Leal Garzon**.

Buen día Señor Juez 31 Civil Municipal de Bogotá.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y de conformidad a lo establecido en en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 notificado por estado noviembre 18 de 2022 para el trámite pertinente.

De esta comunicación se adjunta copia a las partes a los correos electrónicos reportados en la demanda y en la contestación.

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

Noviembre 23 de 2022

Rsp

RPOST ® PATENTADO